

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, se refiere a la causa instruida con motivo de la estafa denunciada por Eduardo Alberto A , por la compra de una camioneta marca Toyota, modelo Rav 4 a través de un sitio de internet, que presentaba su número de chasis adulterado, sus placas patentes sustituidas y se comprobó que había sido sustraída (fs. 47/8, 78/81 y 99).

Surge del legajo que en ocasión de la operación, los vendedores utilizaron documentos nacionales de identidad presuntamente apócrifos y que la documentación del vehículo entregado resultaría adulterada (fs. 30/4 y 38/46).

Por entender que en la maniobra defraudatoria se habrían utilizado documentos nacionales falsos y otros instrumentos espurios, la juez nacional de la Capital declinó su intervención a favor de la justicia de excepción (fs. 201/2).

El magistrado federal rechazó esa atribución, al considerar que no habilita su jurisdicción la presunta falsificación de la rúbrica de la encargada suplente del Registro de la Propiedad Automotor, sin que el formulario 08 hubiese sido presentado ante el organismo nacional, como tampoco la utilización de fotocopias de los documentos nacionales de identidad por los vendedores del vehículo sustraído (207/9).

Con la insistencia de la declinante y la elevación del legajo a V.E., quedó formalmente trabada la contienda (fs. 218/20).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Tiene resuelto el Tribunal que corresponde a la jurisdicción federal el conocimiento acerca de la adulteración y uso de un documento nacional de identidad, aun cuando se hubiera utilizado fotocopias de tal instrumento para cometer la defraudación (Fallos: 329:4337 y 333:724), y que cuando la estafa se produce mediante ese instrumento falso y otros documentos apócrifos que inducen a error a la víctima -provocando un acto de disposición patrimonial perjudicial- esos movimientos conforman una única conducta en los términos del artículo 54 del Código Penal, que no puede ser escindida, ya que el segundo tipo se cumple como una forma de agotamiento del primero (Competencia n° 212; L. XLI, *in re* "Thompson Andrés, Flora Dánica S.A. y Toyota s/hurto del automotor", resuelta el 30 de agosto de 2005).

Finalmente, aunque no fue materia de controversia, en relación con la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, opino que también será competente ese fuero de excepción para conocer a su respecto ya que todas las conductas formarían parte de un mismo contexto delictivo, por lo es aconsejable que sean juzgadas por un único tribunal (Fallos: 328:867 y 340:705).

Por aplicación de estos principios, opino que el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 deberá conocer en las presentes actuaciones.

Buenos Aires, 14 de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación